



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2809/2019

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2809/2019**, interpuesto en contra de la falta de respuesta por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 20 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0417000111519**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“uenas Tardes,

Con el debido respeto en relación al contrato de obra pública IU/DGODU/040/2018 requiero en copia simple y copia certificada lo siguiente:

- 1.- Contrato
- 2.- Generadores
- 3.- Estimaciones
- 4.- Hoja Viajera
- 5.- Facturas
- 6.- Actas de Verificación
- 7.- Memoria descriptiva
- 8.- Actas de entrega recepción
- 9.- Estado Contable
- 10.- Album Fotográfico
- 11.- Impacto Ambiental
- 12.- Residuos Sólidos
- 13.- Sabana Finiquito

Que la documentación requerida venga perfectamente identificable.

De igual forma, se requiere que el Sujeto Obligado se pronuncie en relación a lo siguiente:

- 1.- ¿Si dicho contrato ya fue liquidado? En caso afirmativo, aporte documental



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2809/2019

soporte, en caso negativo explique los motivos del porque no se ha llevado el pago.
2.- ¿Cuál sería el procedimiento para solicitar el pago en caso de que no se haya liquidado?” (Sic)

II. El 3 de julio de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Transparencia e Información Pública, notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“[...] De conformidad con el párrafo primero del artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le notifica la ampliación del plazo por nueve días hábiles más, en virtud de que la Unidad Administrativa competente se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración que surja de la presente solicitud y subsecuentes, en la oficina ubicada en calle 10 s/n, esquina Canario, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al teléfono 5276 6827 o al correo electrónico utransparencia.ao@gmail.com.” [...].

De acuerdo a lo anterior, se generó el acuse de ampliación de plazo respectivo, mismo que señala lo siguiente:

Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de ampliación de plazo

México D.F. a 11 de julio de 2019

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud: 0417000111519

Sujeto obligado al que se dirige: Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha y hora de recepción: 20/06/2019 12:49

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2809/2019

Nuevo Plazo

Fecha de caducidad de plazo ampliado: 17/07/2019 23:59

Fundamento Legal

Artículos 212 de la LTAIPyRC

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

III. El 4 de julio de 2019, a través de correo electrónico, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

IV. El 4 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2809/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2809/2019

apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. [...]”.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se observa lo siguiente:

Primeramente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 20 de junio de 2019, por lo que los nueve días que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta trascurrieron del **21 de junio al 3 de julio de 2019.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2809/2019

Posteriormente, el sujeto obligado notificó **la ampliación del plazo por nueve días hábiles más para dar respuesta**, plazo que transcurrió del **4 al 17 de julio de 2019**, tal y como se indicó en el acuse de ampliación de plazo generado por el sistema.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“[...] Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**”

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]”

Del artículo citado se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más.

Atendiendo lo anterior, tenemos que la fecha límite que tenía el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de mérito fue el **17 de julio de 2019 a las 23:59 horas**, y toda vez que el presente recurso de revisión se presentó el **4 de julio del dos mil 2019**, a la fecha y hora de presentación del presente recurso, **aún se encontraba transcurriendo el término para brindar la respuesta respectiva**, con lo que resulta claro que las inconformidades expuestas **no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2809/2019

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora estima **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2809/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO